

Distrito Escolar de Filadelfia
Oficina de Derechos y Responsabilidades de los Estudiantes
440 N. Broad Street, Segundo Piso
Philadelphia, PA 19130
Oficina: 215.400.4830 ~ Fax: 215.400.4226

Rachel Holzman, Licenciada
Jefe Adjunta

Notificación de los derechos según la FERPA para las escuelas primarias y secundarias

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés) otorga a los padres y a los estudiantes mayores de 18 años ("estudiantes elegibles") ciertos derechos con respecto a los expedientes educativos del estudiante. Estos derechos son:

1. El derecho a inspeccionar y revisar el expediente educativo del estudiante en un plazo de 45 días a partir del día en que la escuela reciba la solicitud de acceso.

Los padres o estudiantes elegibles que deseen inspeccionar los expedientes académicos de sus hijos o sus propios expedientes deben presentar al director de la escuela una solicitud por escrito que identifique los expedientes que desean inspeccionar. El funcionario de la escuela hará los arreglos necesarios para el acceso y notificará a los padres o al estudiante elegible la hora y el lugar donde se podrá inspeccionar el expediente.

2. El derecho a solicitar la modificación de los expedientes académicos del estudiante que los padres o el estudiante elegible consideren que están incorrectos, que pudieran inducir a error o que violen de alguna manera los derechos de privacidad del estudiante en virtud de la ley FERPA.

Los padres o estudiantes elegibles que deseen solicitar una enmienda a los expedientes educativos deberán comunicarse con el/la director de la escuela o el/la funcionario que corresponda, identificar claramente qué desean corregir y especificar por qué debe ser modificado. Si la escuela decide no enmendar el expediente según lo solicitado por los padres o el estudiante elegible, la escuela notificará a los padres o al estudiante elegible de la decisión y de su derecho a una audiencia con respecto a la solicitud de enmienda. Se proporcionará información adicional sobre los procedimientos de audiencia a los padres o al estudiante elegible cuando se notifique el derecho a una audiencia.

3. El derecho a proporcionar un consentimiento por escrito antes de que la escuela revele información personal identificable (PII, por sus siglas en inglés) de los expedientes académicos del estudiante, excepto en la medida en que FERPA autorice la divulgación sin consentimiento.

Una excepción, que permite la divulgación sin consentimiento, es la divulgación a funcionarios escolares con intereses educativos legítimos. Los criterios para determinar quién es un funcionario escolar y qué constituye un interés educativo legítimo deben establecerse en la notificación anual de la escuela o del distrito escolar con respecto a los derechos de la FERPA. Los funcionarios escolares suelen referirse a una persona empleada por la escuela o el distrito escolar como administrador, supervisor, instructor o miembro del personal de apoyo (incluido el personal sanitario o médico y el personal de

la unidad policial escolar) o una persona que forma parte de la junta directiva escolar. Un funcionario escolar también puede incluir a un voluntario, contratista o consultor que, si bien no es empleado de la escuela, realiza un servicio o función institucional para el cual la escuela usaría sus propios empleados y que está bajo el control directo de la escuela con respecto al uso y mantenimiento de la PII en los expedientes académicos, como un abogado, auditor, consultor médico o terapeuta; un padre o estudiante que se ofrece como voluntario para servir en un comité oficial, como un comité disciplinario o de quejas; o un padre, estudiante u otro voluntario que asiste a otro funcionario escolar en el desempeño de sus tareas. Un funcionario escolar suele tener un interés educativo legítimo si necesita revisar un expediente académico para cumplir con su responsabilidad profesional.

Previa solicitud, la escuela divulgará los expedientes académicos sin consentimiento a los funcionarios de otra escuela o distrito escolar en el que un estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, o ya está inscrito siempre que la divulgación sea para fines de inscripción o transferencia del estudiante.

El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos en relación con los supuestos incumplimientos del distrito escolar con respecto a los requisitos de la FERPA. El nombre y la dirección de la Oficina que administra la FERPA son:

Family Policy Compliance Office (Oficina de Cumplimiento de la Política Familiar)
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, DC 20202

La FERPA permite la divulgación de la PII de los expedientes académicos de un estudiante, sin el consentimiento de los padres o del estudiante elegible, si la divulgación cumple ciertas condiciones que se encuentran en el artículo 99.31 de la normativa FERPA. Excepto en el caso de las divulgaciones a funcionarios escolares, las divulgaciones relacionadas con algunas órdenes judiciales o citaciones legalmente emitidas, las divulgaciones de información del directorio y las divulgaciones a los padres o al estudiante elegible, el artículo 99.32 de la normativa FERPA exige que la escuela mantenga un registro de la divulgación. Los padres y los estudiantes elegibles tienen derecho a inspeccionar y revisar el registro de divulgación. Una escuela puede divulgar la PII de los expedientes académicos de un estudiante sin obtener el consentimiento previo por escrito de los padres o del estudiante elegible –

- A otros funcionarios de la escuela, incluidos los profesores, dentro de la agencia o institución educativa que la escuela haya determinado que tienen intereses educativos legítimos. Esto incluye a los contratistas, consultores, voluntarios u otras partes a las que la escuela haya subcontratado servicios o funciones institucionales, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en § 99.31(a)(1)(i)(B)(1) – (a)(1)(i)(B)(3). (§ 99.31(a)(1))
- A los funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución de educación superior en la que el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, o en la que el estudiante ya está inscrito si la divulgación es para fines relacionados con la inscripción o transferencia del estudiante, sujeto a los requisitos de § 99.34. (§ 99.31(a)(2))
- A los representantes autorizados del Contralor General de los Estados Unidos, el Fiscal General de los Estados Unidos, el Secretario de Educación de los Estados Unidos o las autoridades educativas estatales y locales, como la Agencia Educativa Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) del Estado de los padres o del estudiante elegible. Las divulgaciones en virtud de esta disposición pueden realizarse, sujetas a los requisitos del artículo 99.35,

en relación con una auditoría o evaluación de los programas educativos apoyados por el gobierno federal o estatal, o para la aplicación o el cumplimiento de los requisitos legales federales relacionados con dichos programas. Estas entidades pueden revelar más información de identificación personal a entidades externas designadas por ellas como sus representantes autorizados para llevar a cabo cualquier auditoría, evaluación o actividad de aplicación o cumplimiento en su nombre, si se cumplen los requisitos aplicables. (§ 99.31(a)(3) y 99.35)

- En relación con la ayuda económica que el estudiante ha solicitado, de la que se ha beneficiado, si la información es necesaria para determinar el derecho a la ayuda, determinar el importe de la ayuda, determinar las condiciones de la ayuda, o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda. (§ 99.31(a)(4))
- A los funcionarios o autoridades estatales y locales a los que se permite específicamente comunicar o revelar información en virtud de un estatuto estatal que concierne al sistema de justicia de menores y a la capacidad del sistema para servir eficazmente, antes de la adjudicación, al estudiante cuyos expedientes fueron divulgados, sujeto a la sección 99.38. (§ 99.31(a)(5))
- A organizaciones que realicen estudios para la escuela o en su nombre, con el fin de: (a) desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda a los estudiantes; o (c) mejorar la instrucción, si se cumplen los requisitos aplicables. (§ 99.31(6))
- A las organizaciones de acreditación para llevar a cabo sus funciones de acreditación. (§ 99.31(a)(7))
- A los padres de un estudiante elegible si el estudiante es su dependiente en la declaración de impuestos de la renta. (§ 99.31(a)(8))
- Para cumplir con una orden judicial o una citación legalmente emitida si se cumplen los requisitos aplicables. (§ 99.31(a)(9))
- A los funcionarios correspondientes en relación con una emergencia sanitaria o de seguridad, sujeto al § 99.36. (§ 99.31(a)(10))
- Información que la escuela ha designado como "información de directorio" si se cumplen los requisitos aplicables en virtud de § 99.37. (§ 99.31(a)(11))
- A un asistente social de la agencia o a otro representante de una agencia estatal o local de bienestar infantil o de una organización tribal que esté autorizado a acceder al plan del caso del estudiante cuando dicha agencia u organización sea legalmente responsable, de acuerdo con la ley estatal o tribal, del cuidado y la protección del estudiante en régimen de acogida. (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(L))
- Al Secretario de Agricultura o a los representantes autorizados del Servicio de Alimentación y Nutrición con el fin de llevar a cabo la supervisión de los programas, las evaluaciones y las mediciones de rendimiento de los programas autorizados en virtud de la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell o de la Ley de Nutrición Infantil de 1996, bajo ciertas condiciones. (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(K))